REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0852
RADICADO N° 2021-00251-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por BEATRIZ ELENA ARROYAVE CARDONA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., pasa el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del mismo.

CONSIDERACIONES

La accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ante el incumplimiento de la orden de tutela proferida el 27 de octubre de 2021, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se dispuso que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. diera respuesta a la solicitud radicada por la actora el 16/07/2021, indicándole de forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos y el estado actual del trámite administrativo, respuesta que debe ser motivada y notificada.

Con ocasión de lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 18 de noviembre de 2021, se procedió a requerir a la señora MARÍA LORENA BOTERO, en su calidad de Gerente de Beneficios Pensionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 27 de octubre de 2021, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, diera cumplimiento e informara la razón del incumplimiento.

Frente a lo anterior, la accionada indicó que en cumplimiento del fallo de tutela, PORVENIR S. A., mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2021,

procedió a informarle a la accionante los presupuestos que deben cumplirse para reconocer una prestación económica en el Régimen de Ahorro Individual, uno de ellos es que el bono pensional debe encontrarse reconocido, pues es con esos rubros que se financia la prestación económica; advierte además que Porvenir no paga bonos pensionales, por cuanto es una función exclusiva de las entidades públicas y para el caso en particular corresponde a la Nación– Ministerio de Hacienda y Colpensiones; no obstante, para que dichas entidades reconozcan y paguen el referido bono deberá encontrarse firmada la historia laboral, pero la reportada por Colpensiones presenta inconsistencias, y es esa entidad la llamada a realizar las respectivas correcciones de dicha Historia Laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003. Por lo anterior, en el momento no es posible resolver favorablemente la solicitud de devolución de saldos efectuada por la accionante.

Al no encontrarse sumisión a la orden impartida, pues si bien se le informó a la señora BEATRIZ ELENA ARROYAVE CARONA el estado actual del trámite administrativo, no se le indicó en forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos; además de no haberse aportado constancia de que la respuesta dirigida a ella en efecto se hubiese puesto en su conocimiento, pues no se demostró que se le hubiera notificado, se procedió a requerir al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, y superior jerárquico de la señora MARÍA LORENA BOTERO, Gerente de Beneficios Pensionales, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informara de qué forma dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2021, y en caso de no haberlo hecho, informara la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

En virtud de tal requerimiento, el 26 de noviembre de 2021 se allegó respuesta en la cual se indica que existe una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a dicha orden en cuanto a indicarle a la accionante en forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de aportes, pues ante la ausencia de toda la información necesaria, no se puede determinar si la señora BEATRIZ ELENA ARROYAVE CARDONA tiene derecho a una pensión o a una devolución de saldos, por lo tanto, no se le puede indicar el término con el que cuenta la entidad para responder a su petición.

Asimismo, se allegó prueba de que la respuesta a la petición del 16/07/2021 fue puesta en conocimiento de la accionante.

Pues bien, tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

> "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, pues lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín fue que se "… dé respuesta a la solicitud radicada por la accionante el 16/07/2021, indicándole de forma cierta y precisa **el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos** y el estado actual del trámite administrativo …", y no que se determine en primer lugar si a la accionante le asiste derecho a una devolución de saldos o al reconocimiento de una pensión, para que con posterioridad se le informe el término que se tiene para el reconocimiento y pago de una u otra prestación, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; resaltándose que de ninguna manera puede deducirse del fallo proferido por el referido Tribunal que se haya ordenado indicarle a la accionante, como lo afirma la entidad, cuándo se le va a reconocer la prestación solicitada.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, y como superior jerárquico de la señora MARÍA LORENA BOTERO, Gerente de Beneficios Pensionales de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 27 de octubre de 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

De otro lado, respecto a la solicitud de requerir al señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director de Gestión Judicial, como el encargado de cumplir fallos de tutela, y como su superior jerárquico al señor CARLOS MANUEL RAMIREZ en su calidad de Gerente de Actuación Judicial, no se accederá, pues si bien de la certificación aportada, se observa que el señor PEÑALOZA tiene a su cargo "Direccionar los seguimientos de tablero I+P a los gestores operativos de cumplimiento de fallos judiciales, así como a los gestores del ingreso acciones de tutela y procesos" así como "Realizar seguimiento al cumplimiento de fallos de tutela y procesos ordinarios", estas funciones no lo hacen el responsable de impartir el trámite a la solicitud de devolución de saldos radicada por la accionante, pues la encargada de ello es la señora MARÍA LOERNA BOTERO, como Gerente de Beneficios Pensionales de la accionada, por ende, es esta quien debe dar cumplimiento a este fallo de tutela en concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por BEATRIZ ELENA ARROYAVE CARDONA, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 27 de octubre de 2021, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, y como superior jerárquico de la señora MARÍA LORENA BOTERO, Gerente de Beneficios Pensionales de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 27 de octubre de 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

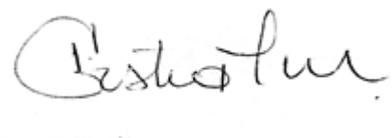

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 201 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria_____